

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1030

Panamá, 13 de septiembre de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El licenciado Otto Escartín Romero, en representación de **Regino López Díaz**, interpone incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Primero de la **Caja de Seguro Social** a **Compañía Colonial de Seguros de Panamá, S.A.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes y concepto de la Procuraduría de la Administración.

Según expresa el apoderado judicial del incidentista, el mismo ha residido desde 1982 a la actualidad, de manera pública, exclusiva, pacífica e ininterrumpida en la finca 45317, inscrita en el Registro Público al tomo 1083, folio 26, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, la cual aparece registrada a nombre de la Compañía Colonial de Seguros, S.A.; que desde el 7 de marzo de 1996 la Caja de Seguro Social inició proceso ejecutivo por cobro coactivo en

contra de la citada empresa para el cobro de cuotas obrero patronales; que mediante sentencia 61/90-06 del 22 de diciembre de 2006, el Juzgado Primero de Circuito declaró que Regino Díaz López había adquirido por prescripción extraordinaria la finca 45317, título que no ha podido inscribir en el Registro Público, como su apoderado judicial lo reconoce en el hecho quinto del incidente que ocupa nuestra atención, debido a que, citamos: "... actualmente la **CAJA DE SEGURO SOCIAL** mantiene una orden de Embargo contra dicho bien inmueble y del cual mi Mandante se enteró una vez emitido el Auto de Embargo..."; que un eventual fallo del juzgado executor de la entidad pública mencionada puede afectar el derecho de posesión reconocido a su representado, pero no inscrito; que el monto de la deuda por cuota obrero patronales es muy elevado y no puede ser cubierto por su mandante y que apela al sentido social y humanitario de las autoridades de la Caja de Seguro Social para encontrar los mecanismos legales o de interés social que permitan al incidentista mantener la titularidad del único bien que ha tenido en su vida.

A juicio de este Despacho, no le asiste razón al incidentista cuando solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la finca antes descrita; medida que se mantiene inscrita en el Registro Público a favor de Caja de Seguro Social, por las siguientes consideraciones.

De acuerdo a la copia autenticada de la certificación del Registro Público, de fecha 19 de febrero de 1993, visible a foja 11 del expediente por cobro coactivo que forma parte

del expediente judicial de este incidente, la Compañía Colonial de Seguros, S.A., es propietaria de la finca 45317, inscrita al tomo 1083, folio 26, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, sin que para esa fecha constara la existencia de gravamen alguno sobre la misma.

El 7 de octubre de 1992, la Caja de Seguro Social, por conducto de su juzgado ejecutor, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del patrono Compañía Colonial de Seguros, S.A., hasta la concurrencia de B/.128,472.87, en concepto de cuotas empleado-empleador dejadas de pagar por dicho patrono durante los meses de noviembre de 1998 hasta abril de 1990, más los intereses legales que resultaran al momento de su cancelación.

A foja 21 de la copia autenticada del expediente por cobro coactivo que forma parte del expediente judicial, consta que mediante auto de 7 de marzo de 1996, dicho juzgado ejecutor decretó formal secuestro sobre la finca antes señalada, medida que le fue comunicada al Registro Público mediante la nota JE-N-728-96 de 11 de marzo de 1996, visible a foja 24 del mencionado expediente de cobro coactivo, la cual fue respondida por dicha institución pública a través de su nota DG-851-96 de 22 de abril de 1996, en la que le indicó al juez ejecutor que desde el 12 de abril de 1996, había quedado debidamente inscrita la medida cautelar decretada sobre el inmueble antes descrito. (Cf. foja 29 del expediente de cobro coactivo)

Mediante resolución del 14 de septiembre de 2005, el mismo juzgado ejecutor ordenó el emplazamiento por edicto de

la empresa demandada, siendo el edicto correspondiente publicado en el periódico La Estrella durante el 21, 22 y 23 de septiembre de 2005, según consta a foja 52 del expediente de cobro coactivo.

El 21 de octubre de 2005, se elevó a embargo el secuestro decretado sobre la finca 45317 y durante el 23, 24 y 25 de noviembre de 2005 fue publicado en el periódico La Estrella el aviso de remate del mencionado bien inmueble, el cual fue posteriormente suspendido. (Cf. fojas 51, 52, 54, 55, 56 y 58 del expediente de cobro coactivo)

Mediante la sentencia 61/90-06, de fecha 22 de diciembre de 2006, el juez primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró que Regino Díaz López había adquirido por prescripción extraordinaria la finca 45317, título que no ha podido inscribir en el Registro Público debido a las razones a las que previamente nos hemos referido, lo que demuestra que, a pesar de que aquél tenía conocimiento del hecho que desde el 12 de abril de 1996 aparecía inscrita una medida de secuestro sobre la ya mencionada finca, promovió el proceso de prescripción extraordinario de dominio a través del cual obtuvo la sentencia antes indicada. (Cf. fojas 50 y 51 del expediente de cobro coactivo y 2 del expediente judicial)

Lo expuesto anteriormente permite concluir que la fecha en la que mediante un fallo emitido por el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Regino Díaz López adquirió por prescripción extraordinaria la finca 45317, es posterior a la del auto por medio del cual el

Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la propietaria de dicha finca; así como también a la fecha en la que ingresó al Registro Público la orden de inscripción del auto de secuestro antes indicado y también a la que aparece en el auto de embargo, emitido el 21 de octubre de 2005.

Es decir que, para aquellas fechas, el incidentista no ostentaba un título de dominio o un derecho real sobre la finca mencionada, tal como lo exige el artículo 1764 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 560 del mismo cuerpo legal.

Esa Sala mediante auto de 24 de octubre de 1975, ha señalado que el incidente de levantamiento de secuestro debe ajustarse a las reglas de las tercerías excluyentes, por cuanto debe tener apoyo en un título de dominio o derecho real, expresando lo siguiente:

“...
El incidente de levantamiento de secuestro para que sea procedente debe ajustarse a las reglas aplicables a las tercerías excluyentes, esto es, en cuanto debe tener apoyo fundamentalmente en un título de dominio o derecho real. Esto tiene su razón de ser, puesto que si el incidentista, al igual que el tercerista excluyente persiguen sacar el bien de su propiedad del secuestro o de la ejecución misma, es elemental que comiencen por acreditarlo con el título correspondiente.”

(Arosemena, Roy A. y Troyano, José A. Jurisprudencia Contenciosa Administrativa 1971-1985. Panamá, 1987. Litografía e Imprenta Lil, S.A. San José de Costa Rica. Pág. 203)

Más recientemente, en sentencia de 14 de marzo de 2008, esa Sala observó sobre el mismo aspecto procesal, lo siguiente:

"...

El licenciado Dimas Elías Espinosa Ortega en representación de ROMELIA CARDENAS DE NORATO interpuso INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE AJENO dentro del proceso ejecutivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario al señor Ismael Córdova Córdova.

...

DECISIÓN DE LA SALA

Surtido los trámites legales correspondientes, corresponde a esta Sala resolver la presente causa.

Para resolverlo debemos referirnos a lo contenido en el artículo 555 del Código Judicial, que dispone que cuando el bien inmueble denunciado como propiedad del demandado esté inscrito en el Registro Público a nombre de otro o haya sido secuestrado por otro tribunal, y en los casos en que fuere depositada cosa ajena, el interesado podrá reclamarla mediante incidente. Para ello se seguirán, en lo que fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos.

Así, el artículo 1764 del Código Judicial, en cuanto a las referidas reglas en su numeral 2 dispone que sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido.

..."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan DECLARAR NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro, interpuesto por el licenciado Otto A. Escartín Romero, en representación de Regino López Díaz, dentro del

proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social a Compañía Colonial de Seguros de Panamá, S.A.

II. Pruebas:

Se objetan las presentadas por el incidentista.

Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a la sociedad Compañía Colonial de Seguros de Panamá, S.A., cuya copia autenticada forma parte del expediente judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 622-10